Expertos en pensiones
CONSEJO GENERAL DE COLEGIOS DE HABILITADOS DE CLASES PASIVAS DE ESPAÑA

Gran Vía, 69, 7º. 708
28013 Madrid
Tlfn: 918051278

CIRCULAR NÚM.60
25 de Septiembre de 2026

REGIMEN JURIDICO COTIZADOS REG.SEG.SOCIAL INTEG.REG.GEN.SEG.SOCIAL

Real Decreto 739/2026, de 23 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación, de los periodos de actividad ejercidos como deportista profesional con anterioridad a su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

B.O.E. Nº 237 de 25 de Septiembre de 2026.

Madrid 29 de Septiembre de 2026.

Vº. Bº.
EL PRESIDENTE EL SECRETARIO

Fdo. José Antonio Sánchez Lucán. Fdo. Pedro J. Abelenda Ruz.

I. DISPOSICIONES GENERALES

MINISTERIO DE INCLUSIÓN, SEGURIDAD SOCIAL Y MIGRACIONES

19849 *Real Decreto 739/2026, de 23 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación, de los periodos de actividad ejercidos como deportista profesional con anterioridad a su integración en el Régimen General de la Seguridad Social.*

I

El artículo 2.1.d) de la derogada Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, reconoció como relación laboral de carácter especial la de los deportistas profesionales, estableciendo que su regulación respetaría los derechos básicos consagrados en la Constitución Española.

En desarrollo de dicha previsión, la también derogada Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, dispuso en su artículo 8 que las relaciones laborales de los deportistas profesionales, así como las de técnicos y entrenadores, se regirían conforme a la legislación vigente.

Posteriormente, el Real Decreto 318/1981, de 5 de febrero, por el que se dictan normas reguladoras de la relación laboral especial de los deportistas profesionales, estableció en su artículo 1.2 que ostentaban tal condición quienes, en posesión de la correspondiente licencia federativa, se dedicaran regularmente a la práctica del deporte por cuenta y bajo la organización y dirección de un club o entidad deportiva, percibiendo una retribución, cualquiera que fuera su forma, cuantía o clase.

Este real decreto fue derogado por el Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, actualmente vigente. En su artículo 1 define como deportistas profesionales a quienes, en virtud de una relación establecida con carácter regular, se dediquen voluntariamente a la práctica del deporte por cuenta y dentro del ámbito de organización y dirección de un club o entidad deportiva a cambio de una retribución.

La Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ya derogada, regulaba el marco jurídico en el que debía desenvolverse la práctica deportiva en el ámbito del Estado, previendo en su artículo 53, entre las medidas a adoptar por la Administración del Estado, la inclusión en la Seguridad Social de los deportistas de alto nivel. A partir de entonces, diversos colectivos de deportistas profesionales fueron incorporados paulatinamente al Régimen General de la Seguridad Social.

Así, el Real Decreto 1820/1991, de 27 de diciembre, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los Ciclistas profesionales; el Real Decreto 766/1993, de 21 de mayo, por el que se incluye en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de baloncesto; el Real Decreto 1708/1997, de 14 de noviembre, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los jugadores profesionales de balonmano, y, finalmente, el Real Decreto 287/2003, de 7 de marzo, por el que se integra en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales, completó el proceso de integración incluyendo en el Régimen General de la Seguridad Social a los deportistas profesionales comprendidos en el ámbito de aplicación del Real Decreto 1006/1985, de 26 de junio, que no hubieran sido incorporados previamente de forma expresa.

De acuerdo con la normativa citada, la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los colectivos de ciclistas se produjo el 1 de febrero de 1992, de jugadores de baloncesto el 1 de agosto de 1993 y de jugadores de balonmano el 1 de

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

enero de 1998. Para el resto de deportistas profesionales, la inclusión se produjo a partir del 1 de junio de 2003.

Por tanto, desde el reconocimiento de la relación laboral especial por el Estatuto de los Trabajadores hasta la efectiva integración de cada colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social, las personas deportistas profesionales ejercieron la actividad que posteriormente motivó su alta en el Régimen General, sin que les fuera posible cotizar por falta de previsión normativa al respecto.

Esta circunstancia ha tenido, o puede tener, un impacto negativo en el acceso y cálculo de la pensión de jubilación de este colectivo, al impedir en algunos casos el cumplimiento del periodo mínimo de cotización exigido, o bien reducir el importe de la pensión reconocida.

Con el fin de paliar esta situación, se considera necesario el reconocimiento de los periodos de actividad como deportista profesional previos a la integración en el sistema de la Seguridad Social, tanto para quienes aún se encuentren en activo como para quienes ya ostenten la condición de pensionistas, con el fin de mejorar la pensión reconocida.

Esta posibilidad de cómputo de periodos de actividades anteriores a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social ya se ha dado a otros colectivos en el pasado mediante el abono del capital coste por la diferencia entre la pensión que correspondería sin aplicación de lo dispuesto en este real decreto y con aplicación del mismo.

En consecuencia, se ha optado por reconocer un beneficio equivalente para el colectivo de deportistas profesionales, permitiendo computar los periodos de actividad desarrollados como tales antes de su integración en el sistema de la Seguridad Social. Quedan excluidos de lo dispuesto en esta norma quienes jueguen al fútbol profesionalmente, dado que se rigen por su normativa específica.

En cuanto a la forma de llevar a efecto tal reconocimiento, se prevé que los periodos comprendidos entre el 15 de marzo de 1980, fecha de entrada en vigor de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, y la fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social podrán ser reconocidos como cotizados, siempre que sean debidamente acreditados por el club o entidad deportiva correspondiente, en el momento de la solicitud inicial o de revisión de la pensión de jubilación.

El Consejo Superior de Deportes, organismo adscrito al Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes, asumirá el ingreso del capital coste de la pensión correspondiente a la parte proporcional de los periodos computables como cotizados, conforme a lo establecido en este real decreto, que hayan sido considerados para el reconocimiento o modificación del importe de la pensión de jubilación en cada caso.

II

Este real decreto se estructura en siete artículos, cuatro disposiciones finales y dos anexos.

El primero de los artículos establece el objeto de la norma que consiste en establecer el régimen jurídico para el cómputo, como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, de los periodos de actividad desarrollados como deportista profesional desde el 15 de marzo de 1980 hasta la fecha de inclusión del colectivo de deportistas al que pertenece la persona interesada en dicho régimen, siempre que dichos periodos sean debidamente acreditados. El artículo 2 delimita el ámbito subjetivo de aplicación definiendo qué debe entenderse como deportista profesional a los efectos de este real decreto.

El artículo 3 regula el procedimiento de la acreditación de la condición de deportista profesional y de los periodos previos a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social estableciendo que dicha acreditación corresponde al club o entidad deportiva, previa solicitud de la persona interesada.

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

El artículo 4 determina que la solicitud de reconocimiento de los periodos computables como cotizados deberá presentarse ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, acompañada de la certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, ya sea en el momento de solicitar la pensión de jubilación o en el marco de una revisión de la pensión previamente reconocida.

El artículo 5 regula los efectos de los periodos computables como cotizados sobre el cálculo de la pensión de jubilación.

El artículo 6 establece la base de cotización que se ha de reconocer a los periodos computables como cotizados conforme a este real decreto, lo que se efectúa con la base mínima establecida en el Régimen General de la Seguridad Social para personas trabajadoras mayores de dieciocho años en ese periodo.

Por último, el artículo 7 determina cómo debe efectuar el Consejo Superior de Deportes el ingreso del capital coste de la pensión de jubilación proporcionalmente a los periodos tenidos en cuenta como cotizados conforme a este real decreto para determinar su importe inicial o, en su caso, el resultante de su revisión.

En lo que respecta a las disposiciones finales, la primera alude al título competencial, que es el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española. La disposición final segunda prevé la aplicación supletoria, en lo no previsto en este real decreto, de las disposiciones generales del Régimen General de la Seguridad Social y del sistema de la Seguridad Social. La disposición final tercera faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo normativo de este real decreto y la disposición final cuarta determina la entrada en vigor de la norma a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

El anexo I contiene el certificado que ha de ser expedido por el club o entidad deportiva a efectos de acreditar los periodos de actividad realizados como deportista profesional y el anexo II el certificado que, en su caso, deberán emitir las federaciones deportivas.

III

Este real decreto se adecua a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas. Así, en cuanto a los principios de necesidad y eficacia, se justifican en la situación de falta de protección a aquellas personas deportistas profesionales que desarrollaron periodos de actividad antes de la inclusión de su respectivo colectivo en el Régimen General de la Seguridad Social.

En lo que concierne al principio de proporcionalidad, consigue su objetivo mediante la aprobación de una norma con rango de real decreto que permite el cómputo de los periodos de actividad previos como deportistas profesionales antes de su integración en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos del reconocimiento y cálculo de la pensión de jubilación o de revisar la cuantía de la misma cuando se haya reconocido con anterioridad; también respeta el principio de seguridad jurídica al establecer un marco claro y previsible para el reconocimiento de derechos en materia de pensión de jubilación y en lo que afecta al principio de eficiencia, se cumple debido a que será el Consejo Superior de Deportes quien realizará el ingreso del capital coste en la proporción al periodo que se haya computado como cotizado conforme a este real decreto.

Finalmente, la norma cumple con el principio de transparencia en tanto que, de conformidad con lo previsto en el artículo 26 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, se ha sometido a los trámites de consulta pública y de audiencia e información pública mediante su publicación en el portal de internet del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones. Asimismo, se traslada en audiencia directa a los agentes sociales.

En el proceso de tramitación, se ha recabado el informe del Ministerio de Educación, Formación Profesional y Deportes y el informe del Ministerio de Hacienda.

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas, y en virtud de la habilitación otorgada por el artículo 10.5 y por la disposición final octava del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre.

En su virtud, a propuesta de la Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, con la aprobación previa del Ministro para la Transformación Digital y de la Función Pública, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de septiembre de 2026,

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto.*

Este real decreto tiene por objeto establecer el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social de los periodos de actividad desarrollados como deportista profesional desde el 15 de marzo de 1980 hasta la fecha de inclusión del colectivo de deportistas al que pertenece la persona interesada en el citado régimen, siempre que dichos periodos sean debidamente acreditados conforme a lo previsto en el artículo 3.

Este cómputo se hará a los exclusivos efectos del reconocimiento y determinación de la cuantía de la pensión de jubilación o, en su caso, para la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación ya reconocida.

No podrán computarse periodos de actividad como deportista profesional que se superpongan con otros periodos de cotización a la Seguridad Social.

Artículo 2. *Ámbito subjetivo de aplicación.*

A los efectos de este real decreto, se consideran deportistas profesionales a aquellas personas que residían en España y que ejercían su actividad deportiva de forma habitual en territorio nacional, siempre y cuando hubieran suscrito un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial, conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la normativa reguladora de la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales vigentes en cada momento, entre el 15 de marzo de 1980 y la correspondiente fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social del colectivo al que pertenecieran.

Quedan excluidos del ámbito de aplicación de este real decreto quienes jueguen al fútbol profesionalmente, que se regirán por su normativa específica.

Artículo 3. *Acreditación de los periodos de ejercicio como deportista profesional.*

La acreditación de la condición de deportista profesional, así como de los periodos de actividad desarrollados en España desde el 15 de marzo de 1980 hasta la fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social, se efectuará mediante certificación expedida por el club o entidad deportiva correspondiente, conforme al modelo que figura en el anexo I. Dicha certificación habrá de ser firmada por la persona representante del club o de la entidad deportiva correspondiente a efectos de acreditar la información reflejada en la misma.

En los supuestos en que el club o entidad deportiva correspondiente haya cesado en su actividad, o no disponga de la información necesaria para acreditar los periodos de actividad de la persona deportista profesional, la federación deportiva competente emitirá dicha certificación conforme al modelo que consta en el anexo II, siempre y cuando disponga de dicha información.

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

Artículo 4. *Solicitud de reconocimiento de periodos computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social.*

La solicitud de reconocimiento de los periodos a los que se refiere este real decreto podrá presentarse, de forma presencial o electrónica, ante el Instituto Nacional de la Seguridad Social, junto con la solicitud de la pensión de jubilación, o, en su caso, con la solicitud de la revisión de la cuantía de la pensión de jubilación previamente reconocida.

Junto con dicha solicitud deberá presentarse la certificación a la que se refiere el artículo 3.

Artículo 5. *Efectos de los periodos computables como cotizados sobre la pensión de jubilación.*

1. Los periodos de actividad como deportista profesional a los que se refiere el artículo 1 se computarán como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social a todos los efectos relativos a la determinación del derecho, cálculo y cuantía de la pensión contributiva de jubilación.

La aplicación de lo dispuesto en el párrafo anterior exigirá, en todo caso, que la persona solicitante reúna los requisitos generales establecidos en el artículo 165.1 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, y se efectuará conforme a las siguientes reglas:

a) Los periodos computables como cotizados conforme a lo previsto en este real decreto se tendrán en cuenta para el cálculo del periodo de carencia previsto en el artículo 205.1.b) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social para determinar el derecho al acceso a la pensión, así como para la determinación de la base reguladora prevista en el artículo 209 del mismo texto legal.

b) De igual forma, se tendrán también en cuenta a efectos de determinar la edad ordinaria de jubilación aplicable en cada caso de acuerdo con lo previsto en el artículo 205.1.a) del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social.

c) El porcentaje aplicable a la base reguladora será el que corresponda en la fecha del hecho causante teniendo en cuenta para la determinación de dicho porcentaje tanto los años efectivamente cotizados como los computables como cotizados en virtud de este real decreto.

En ningún caso, los periodos a reconocer sumados a los años de cotización efectiva a la Seguridad Social podrán dar lugar a la aplicación en el cálculo de la pensión de jubilación de un porcentaje superior al cien por ciento de la base reguladora.

2. En los casos en que la persona interesada ya viniese percibiendo pensión de jubilación, los periodos computables como cotizados conforme a lo previsto en este real decreto se tendrán en cuenta exclusivamente para la determinación del porcentaje aplicable a la base reguladora.

Se procederá a efectuar un nuevo cálculo de su cuantía aplicando a la base reguladora ya reconocida el porcentaje que corresponda en función tanto de los años efectivamente cotizados como de los computables como cotizados en virtud de este real decreto, conforme a la escala vigente en la fecha de solicitud de la revisión.

En ningún caso, la aplicación de lo previsto en el párrafo anterior podrá dar lugar a una reducción del porcentaje aplicable a la base reguladora que se tuviera reconocida.

La cuantía resultante será objeto de actualización, aplicando las revalorizaciones que hubieren tenido lugar desde la fecha del hecho causante de la pensión que se viniese percibiendo hasta la fecha en que deba surtir efectos la modificación de la cuantía.

La modificación de la cuantía de la pensión de jubilación surtirá efectos económicos a partir del día primero del mes siguiente al de la solicitud de revisión de la pensión para el reconocimiento como computables como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social de los periodos de inclusión como deportista profesional.

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

3. En aquellos supuestos en que la persona interesada reúna los requisitos exigidos para causar derecho a la pensión de jubilación conforme a lo dispuesto en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, el Instituto Nacional de la Seguridad Social procederá al reconocimiento del derecho y al abono de la pensión que hubiera correspondido sin tomar en consideración los periodos computados como cotizados en virtud de este real decreto; sin perjuicio de que, una vez ingresado el capital coste conforme a lo previsto en el artículo 7, se proceda al abono de la pensión resultante de aplicar este real decreto y de las diferencias entre dicha pensión y la que tuviese ya reconocida la persona pensionista.

Artículo 6. *Integración de las bases de cotización.*

Las bases de cotización que correspondan a los meses que se computen como cotizados conforme a este real decreto se integrarán, en su caso, con las bases mínimas de cotización que estuvieran previstas en ese periodo para las personas trabajadoras mayores de dieciocho años en el Régimen General de la Seguridad Social.

Artículo 7. *Ingreso del capital coste de la pensión de jubilación por el Consejo Superior de Deportes.*

1. En los supuestos a los que se refiere el artículo 5, se procederá al cálculo del capital coste por parte del Instituto Nacional de la Seguridad Social de la parte de pensión resultante de computar como cotizados los periodos de actividad como deportista profesional comprendidos entre el 15 de marzo de 1980 y la respectiva fecha de integración en el Régimen General de la Seguridad Social.

2. El capital coste resultante se deberá abonar por el Consejo Superior de Deportes en un único pago. En ningún caso se reconocerá el derecho a la revisión del importe ya reconocido a la persona interesada en tanto no se haya procedido al ingreso del capital coste correspondiente.

3. El importe del capital coste será liquidado por la Tesorería General de la Seguridad Social, conforme a las siguientes reglas:

a) En los supuestos en los que la persona interesada no reúna el periodo mínimo de cotización de quince años y requiera del cómputo de periodos a los que se refiere este real decreto para alcanzarlo, la pensión a capitalizar será el resultado de aplicar a la correspondiente base reguladora el porcentaje obtenido de multiplicar por 3,33 el número de años que hayan sido reconocidos como cotizados para alcanzar quince años en cómputo global con las cotizaciones efectivas que, en su caso, se acrediten. Por los años que superen ese mínimo de quince años, se procederá a la capitalización del total de la cuantía de pensión que supere al resultado de aplicar a la base reguladora el porcentaje del 50 por ciento.

b) Si la persona interesada ya reúne el periodo mínimo de cotización sin la aplicación de este real decreto, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de pensión que corresponda con la aplicación de lo previsto en este real decreto y la que se obtuviese en ausencia de este.

c) En los supuestos en que se proceda a la revisión de la cuantía de la pensión ya reconocida, la parte de pensión a capitalizar será la diferencia entre la cuantía de la pensión que corresponda con la aplicación de lo previsto en este real decreto y la que tuviese ya reconocida la persona pensionista.

Disposición final primera. *Título competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1.17.ª de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de legislación básica y régimen económico de la Seguridad Social, sin perjuicio de la ejecución de sus servicios por las comunidades autónomas.

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

Disposición final segunda. *Aplicación supletoria.*

En lo no previsto en este real decreto, serán de aplicación las disposiciones generales del Régimen General de la Seguridad Social y del sistema de la Seguridad Social, incluidas las normas de procedimiento aplicables para el reconocimiento y revisión de la pensión de jubilación.

Disposición final tercera. *Facultades de desarrollo normativo.*

Se faculta a la persona titular del Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones para dictar cuantas disposiciones de carácter general sean precisas para el desarrollo normativo de este real decreto.

Disposición final cuarta. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor a los tres meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado el 23 de septiembre de 2026.

FELIPE R.

La Ministra de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones,
ELMA SAIZ DELGADO

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO I

Certificado expedido por el club o entidad deportiva a efectos de acreditar los periodos de actividad realizados como deportista profesional

Club o entidad deportiva que certifica: .....

Datos personales de la persona que ejerció la actividad como deportista profesional:

Nombre y apellidos: .....
DNI/NIE: .....

Periodo de ejercicio en España como deportista profesional comprendido entre el 15 de marzo de 1980 y la fecha de integración en el Régimen General correspondiente a su colectivo según la normativa aplicable:

Desde: ..... Hasta: .....

La presente certificación se expide en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo primero, del Real Decreto 739/2026, de 23 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación, de los periodos de actividad ejercidos como deportista profesional con anterioridad a su integración en el Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de acreditar los periodos de actividad desarrollados por la persona interesada como deportista profesional en virtud de un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la normativa reguladora de la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales vigentes en cada momento con la finalidad de que dichos periodos puedan ser computados como cotizados en el procedimiento de reconocimiento o revisión de la pensión de jubilación.

Y para que conste, se expide la presente certificación a petición de la persona interesada.

En ....., a ..... de ..... de 20.....

(Firma de la persona representante del club o entidad deportiva)

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es

ANEXO II

Certificado expedido por la federación deportiva competente a efectos de acreditar los periodos de actividad realizados como deportista profesional

Federación deportiva que certifica: .....

Motivo de la certificación por la federación (artículo 3, párrafo segundo, del Real Decreto 739/2026, de 23 de septiembre, por el que se establece el régimen jurídico para el cómputo como cotizados al Régimen General de la Seguridad Social, a efectos de la pensión de jubilación, de los periodos de actividad ejercidos como deportista profesional con anterioridad a su integración en el Régimen General de la Seguridad Social):

☐ El club o entidad deportiva ha cesado en su actividad.
☐ El club o entidad deportiva no dispone de la información necesaria para acreditar los periodos.

Datos personales de la persona que ejerció la actividad como deportista profesional:

Nombre y apellidos: .....
DNI/NIE: .....

Periodo de ejercicio en España como deportista profesional comprendido entre el 15 de marzo de 1980 y la fecha de integración en el Régimen General correspondiente a su colectivo según la normativa aplicable:

Desde: ..... Hasta: .....

La presente certificación se expide en virtud de lo dispuesto en el artículo 3, párrafo segundo, del Real Decreto 739/2026, de 23 de septiembre, a efectos de acreditar los periodos de actividad desarrollados por la persona interesada como deportista profesional en virtud de un contrato profesional correspondiente a una relación laboral de carácter especial conforme a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores y en la normativa reguladora de la relación laboral especial de las personas deportistas profesionales vigentes en cada momento con la finalidad de que dichos periodos puedan ser computados como cotizados en el procedimiento de reconocimiento o revisión de la pensión de jubilación.

Y para que conste, se expide la presente certificación a petición de la persona interesada.

En ....., a ..... de ..... de 20.....

(Firma de la persona representante de la federación deportiva competente)

cve: BOE-A-2026-19849
Verificable en https://www.boe.es